

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-691/2015

**RECURRENTE:** ANTONIO MOTA  
ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-691/2015**, interpuesto por Antonio Mota Rojas, otrora candidato independiente a Diputado federal por el 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de impugnar la “RESOLUCIÓN INE/CG771/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, dictada dentro del expediente identificado con la

clave INE-ATG/616/2015 y aprobada por el indicado Consejo General en sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, mediante la cual se le impuso una sanción; y

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que hace Antonio Mota Rojas en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio de proceso electoral.-** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio formal del proceso electoral federal 2014-2015.

**2.- Reglamento de Fiscalización.-** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG263/2014, se aprobó el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once, por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.

**3.- Tope de gastos de campaña.-** El catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG02/2015, por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo INE/CG301/2014.

**4.- Registro de operaciones.-** El veinticinco de febrero de dos mil quince, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG73/2015, por el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la aplicación informática del proceso de campañas electorales del 2015.

**5.- Campaña beneficiada y prorrateo.-** En esa misma fecha, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG74/2015, por el que se emiten los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado, el cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-74/2015.

**6.- Financiamiento privado.-** El seis de marzo de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG84/2015, por el que se modifica el diverso INE/CG17/2015, por el que se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en

cumplimiento a lo resuelto mediante la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-22/2015 y sus Acumulados.

**7.- Alcance de revisión de informes de campañas.-** El veintiuno de abril de dos mil quince, en la novena sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo CF/035/2015, por el que se determinan los alcances de revisión de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, así como de los candidatos independientes correspondientes al Proceso Electoral 2014-2015.

**8.- Reporte de gastos durante la jornada electoral.-** El veinte de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG299/2015, por el que se emitieron los lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la jornada electoral.

**9.- Primer Dictamen Consolidado y aprobación de resolución.-** El diez de julio de dos mil quince, se aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Egresos de los Candidatos de los partidos políticos nacionales, así como candidatos independientes a los cargos de Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2014-2015.

**10.- Sentencia de Sala Superior.-** El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince aprobados en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, esta Sala Superior determinó, en lo que interesa, revocar los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**II.- Acto impugnado.-** En cumplimiento de la sentencia descrita en el numeral precedente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG771/2015, el doce de agosto del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015”,

dictada dentro del expediente identificado con la clave INE-ATG/616/2015.

**III.- Recurso de apelación.-** Disconforme con la resolución INE/CG771/2015 aludida, el veintitrés de septiembre del año en curso, Antonio Mota Rojas, otrora candidato independiente a Diputado federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Hidalgo, interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, el presente recurso de apelación.

**IV.- Trámite y sustanciación.- a)** El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/2215/2015, mediante el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, el original del medio impugnativo en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinente.

**b)** En la citada fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-RAP-691/2015 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9799/15, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**c)** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por Antonio Mota Rojas, otrora candidato independiente a Diputado federal por el 06 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del mismo, a fin de impugnar la resolución INE/CG771/2015, de doce de agosto del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015”, dictada dentro del expediente identificado con la clave INE-ATG/616/2015, en la cual sancionó al recurrente.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.-** En este apartado se procederá al análisis de los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley electoral.

**a) Forma.-** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre, domicilio y firma del recurrente; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que se exponen los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.-** La interposición del recurso de apelación se considera oportuna, toda vez que debe tomarse en cuenta la fecha en que el ciudadano actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada, puesto que no obra constancia de notificación al mismo u otra de la que pueda deducirse la fecha cierta de su conocimiento y la autoridad responsable no hace valer excepción o defensa alguna al respecto. Esta situación exige que, en aplicación del principio pro actione, se debe tener como tal la fecha de presentación de la demanda, esto es el día veintitrés de septiembre de dos mil quince.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2001, visible a fojas doscientos treinta y tres y doscientos treinta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".



**c) Legitimación.-** Este requisito se encuentra igualmente satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que lo interpone un excandidato, por su propio derecho, para controvertir una sanción que le fue impuesta.

**d) Interés jurídico.-** El apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, porque controvierte una sanción que le depara perjuicio.

**e) Definitividad.-** Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

**TERCERO.- Agravios.-** Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, son del tenor siguiente:

“[...]”

**AGRAVIOS**

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL INE/CG771/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS: Los artículos 1; 16, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 30 numeral 2, 44, numeral 1, inciso k), a), 191 numeral 1 inciso g), 192 numeral 1 inciso h), i); 196, 199, 358, 426, 427, 460, y demás aplicables de la ley general de instituciones y procedimientos electorales, así como del Reglamento de Fiscalización y demás aplicables.

Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, la cual fue aprobada en sesión extraordinaria del día 20 de julio de 2015, me causa los siguientes conceptos de agravios:

PRIMERO. Es causa agravio la Conclusión 5 que a la letra dice:

"5. El candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, omitió presentar comprobante de transferencia interbancaria o bien cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario": respecto de pagos mayores a noventa días de salario mínima general vigente en el Distrito Federal, por \$16,666.67."

Dicho comprobante se envió en tiempo y forma a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y corresponde al primer informe, para lo cual anexo copia del comprobante de envío, asimismo hago mención que en su momento no tuvimos ninguna observación por parte del órgano electoral por lo cual no hubo incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. (Anexo copia de pólizas, recibos de honorarios asimilables y transferencias de pago), por lo cual es evidente que la autoridad responsable omitió realizar una revisión integral de toda la documentación que se envió, lo que da lugar a la emisión de actos arbitrarios e injustificados.

SEGUNDO. Es causa agravio la Conclusión 6 que a la letra dice: El candidato omitió presentar copia de cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien transferencia electrónica interbancaria y contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, respecto de pagos mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por \$66, 120.00.

Dicho comprobante se envió en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y corresponde al segundo informe, el contrato se envió de manera física debidamente requisitado, para lo cual anexo copia del comprobante de envío así como copia de póliza, factura y transferencias de pago, por lo cual es evidente que la autoridad responsable omitió realizar una revisión integral de toda la documentación que se envió, lo que da lugar a la emisión de actos arbitrarios e injustificados.

TERCERO.- Es causa agravio la Conclusión 7 que a la letra dice:

"7. El candidato omitió presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización 3 avisos de contratación de la propaganda contratada por \$113,796.08 (\$30,000.00+\$72,196.08+\$11,600.00)."

En consecuencia, al omitir presentar 3 avisos de contratación de propaganda, el candidato independiente incumplió con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG85/2015, por un importe de \$113,796.08

Por lo que respecta a los \$30, 000.00 referente a la contratación de servicios de FATIMA CAROLINA ALARCÓN ZAMORA se entregaron de manera física contrato debidamente requisitado y se mandaron las pruebas de los servicios que prestó, de lo cual anexo copia de comprobante de envío así como de pólizas, recibos de honorarios asimilables y transferencias de pago; por lo que respecta a los \$72,196.08 de la contratación de espectaculares con proveedor inscrito al Registro Nacional de Proveedores Cartel Bi espectaculares, se envió el contrato y las pruebas de los servicios en el informe respectivo, de lo cual anexo copia de comprobante de envío así como de pólizas, factura y transferencias de pago y de los \$11,600.00 por prestación de servicios de revista, mismo contrato que se mandó debidamente requisitado y con la muestra original del

ejemplar, anexo copia de comprobante de envío así como de pólizas, factura y transferencias de pago.

En el dictamen mencionan que se nos hizo del conocimiento del Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notifico al Candidato Independiente en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes, hago mención que no se nos dio a conocer en ningún oficio como lo menciona el dictamen sobre el aviso de contratación y mucho menos nos dieron un plazo para corregir dicho error u omisión, aunado a que todos los contratos conjuntamente con sus pruebas fueron enviados a la Unidad Técnica de Fiscalización, cumpliendo todos y cada uno de los puntos que en su momento mencionó el oficio de errores y omisiones.

En principio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación en la esfera jurídica del gobernado, por lo que en el caso en concreto no se nos otorga certeza plena de que la autoridad que la lleva a cabo, actúa con base en la ley, lo que da lugar a la emisión de actos arbitrarios e injustificados por la eventual carencia de el análisis previo de la toda la documentación que se envió en tiempo y forma al Instituto Nacional Electoral, por lo que dichos actos combatidos constituyen, en su concepto, actos de molestia, aunado al hecho de que la responsable no hizo un análisis previo de la documentación.

CUARTO. Asimismo es causa de agravio que la fiscalización en línea implementada por el Instituto Nacional Electoral adolece de "idoneidad y certeza", por el cúmulo de información que recibió, y que dichas fallas se vieron desde la etapa de apoyo ciudadano, esto debido a que el Instituto Nacional Electoral no tomó en cuenta la documentación entregada de manera física, a través de memorias USB, discos compactos u otros medios magnéticos, al elaborar tanto los dictámenes como las resoluciones de Consejo General por lo que no se estuvo en la posibilidad de presentar cierta información en forma electrónica, por cuestiones técnicas atribuibles al Instituto

Nacional Electoral, ya que el Sistema de Contabilidad en Línea admite documentos de hasta 50 megabytes.

Con ello la autoridad responsable afectó los principios de legalidad y certeza en los procedimientos de fiscalización en cuestión y con ello vulneró también el principio de acceso a la impartición de justicia completa.

Por lo que como a la letra lo menciona el Artículo 426 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten los Candidatos Independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, por lo que a la luz de los preceptos legales no se realizó como lo establece la ley una revisión integral de toda la documentación que se entregó en tiempo y forma.

Por lo cual es totalmente improcedente la amonestación pública descrita en el referido dictamen emitido por el Consejo General identificado con el numeral INE/CG771/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, que a la letra dice:

"Se sanciona al entonces candidato independiente al cargo de Diputado Federal, con Amonestación Pública." Y al punto resolutivo que a la letra dice:.....". De conformidad con el artículo 410 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a los entonces candidatos independientes a los cargos de Diputados Federales, que en un plazo de 30 días hábiles contados a partir que la presente Resolución cause estado, reintegren a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, el financiamiento público otorgado para su campana, no erogado.

El Secretario del Consejo General vigilara el cumplimiento de la determinación ordenada en el párrafo anterior, considerando que si el reembolso no se lleva a cabo, los entonces candidatos independientes no podrán ser registrados como candidatos en las siguientes dos elecciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

456, numeral 1, inciso d), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En este sentido lo procedente conforme a Derecho es revocar en la parte controvertida la resolución impugnada.  
[...]

**CUARTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo-** Del estudio del escrito recursal, se advierte que el actor hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

**1.-** Que lo determinado en la Conclusión 5 de la resolución impugnada, resulta un acto arbitrario e injustificado, toda vez que se le sanciona por haber omitido presentar un comprobante de transferencia interbancaria o cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", respecto de pagos mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por la cantidad de \$16,666.67 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.), siendo que en el caso tal comprobante se envió en tiempo y forma, a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aunado a que en ningún momento tuvo conocimiento respecto de alguna observación en torno a este aspecto por parte de la autoridad electoral, de ahí que no pueda actualizarse el incumplimiento previsto en el artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

**2.-** Que lo determinado en la Conclusión 6 de la resolución impugnada, resulta un acto arbitrario e injustificado, toda vez que se le sanciona por haber omitido presentar copia de cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien

transferencia electrónica interbancaria, así como el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, respecto de pagos mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por \$66,120.00 (sesenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.), siendo que en caso dicho comprobante se envió en tiempo y forma, a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la copia del contrato de prestación de servicios se envió de manera física, de ahí que la autoridad omitió realizar una revisión integral de toda la documentación que remitió.

**3.-** Que lo determinado en la Conclusión 7 de la resolución impugnada, resulta un acto arbitrario e injustificado, toda vez que se le sanciona por haber omitido presentar tres avisos de contratación de la propaganda por un monto de \$113,796.08 (ciento trece mil setecientos noventa seis pesos 08/100 M.N.), siendo que en el caso se entregó la siguiente información:

**a)** Por lo que hace a la contratación de servicios con Fátima Carolina Alarcón Zamora, por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), se entregaron de manera física el contrato debidamente requisitado, las pruebas de los servicios que prestó, así como las pólizas y recibos de honorarios asimilables y transferencias de pago.

**b)** En cuanto a la contratación con el proveedor Cartel Bi Espectaculares, por la cantidad de \$72,196.08 (setenta y dos mil ciento noventa y seis pesos 08/100 M.N.), se remitieron el contrato y las documentales de los servicios prestados con el

informe respectivo, así como las pólizas, factura y transferencias de pago.

c) Y respecto de la contratación de servicios de revista, por un monto de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), se remitió el contrato debidamente requisitado, con la muestra del original del ejemplar en cuestión, así como la copia del comprobante de envío, pólizas, factura y transferencias de pago, siendo que en el caso no se le comunicó o dio a conocer a través de oficio alguno, lo que se señala en el Dictamen Consolidado y mucho menos para corregir el error supuesto en el que incurrió.

4.- Que el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), relacionado con el Sistema de Contabilidad en Línea, implementado por el Instituto Nacional Electoral, presentó fallas al momento de la captura de la información, razón por la cual optó por entregarla de manera física, a través de memorias USB, discos compactos y otros medios magnéticos, misma que no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable, de ahí que la amonestación pública que le fue impuesta resulta violatoria de los principios de legalidad y certeza.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundados** los motivos de disenso identificados con los numerales 1 a 3 de la síntesis respectiva.

**Conclusión 5.**



Como primer aspecto resulta oportuno señalar que, mediante oficio número INE/UTF/DA-F/11075/15, de diecisiete de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo saber al actor los errores y omisiones relativos al primer informe de campaña, en los términos siguientes:

“Egresos

2. De la revisión del Sistema Integral de Fiscalización de Operaciones de Informes, el candidato independiente presentó pólizas por concepto de honorarios asimilados a salarios de persona eventual para su campaña, con documentación soporte consistente en recibos, sin embargo, se observó que omitió presentar el cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y contener la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario” o, “bien a través de transferencia electrónica”, toda vez que el pago de los comprobantes excedieron el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70-10 x 90); así como los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento, se detallan a continuación.

PÓLIZA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
2	Francisco Javier Pacheco Galindo	Pago de asimilados	\$15,000.00	
4	Dulce Nancy Ramírez Sánchez	Pago de asimilados	15,000.00	
6	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	15,000.00	
8	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	15,000.00	
30	Gerardo Meza Modeano	Pago de asimilados	7,000.00	
32	Janeth Esmeralda Muñiz	Pago de asimilados	16,666.67	
34	Erick Omar González Pacheco	Pago de asimilados	16,666.67	(1)
36	Marlen Berenice Lucio Sosa	Pago de asimilados	16,666.67	
42	Francisco Javier Pacheco Galindo	Pago de asimilados	4,730.00	
46	Melecio Sánchez Ruiz	Pago de asimilados	15,000.00	
50	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	5,000.00	
52	Brisia Alonso Sánchez	Pago de asimilados	5,000.00	
56	Brisia Alonso Sánchez	Pago de asimilados	5,000.00	
58	Francisco Javier Pacheco Galindo	Pago de asimilados	13,000.00	
	<b>Total</b>		<b>\$164,730.01</b>	

En consecuencia, se le solicita presentar, a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

- En su caso, la copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario” o bien, el comprobante de la transferencia electrónica, anexa a su respectiva póliza.

- Los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados y suscritos por los prestadores de servicio, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso c), 431, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 38, 126 y 132 del Reglamento de Fiscalización.”

Ahora bien, en respuesta al citado requerimiento el hoy impetrante, a través de su representante legal, mediante escrito de veinte de mayo de dos mil quince informó, en lo que interesa, al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

5. Por lo que corresponde al punto **2 EGRESOS** de oficio en mención me permito enviar la documentación soporte consistente en contratos consistente en 27 fojas útiles y en las pólizas de nómina viene agregada las transferencias bancarias (anexo 4)

Por otra parte, la Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el punto 4.1.12.3, Antonio Mota Rojas representado por la Asociación Civil Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C. (PMRUC,A.C.), fojas 79 a 81, señaló lo siguiente:

“

**Conclusión 5.**

...

**c.2 Gastos de Operación de Campaña**

En relación con los gastos operativos de campaña por \$393,500.54, se determinó que la documentación

presentada por el candidato en este rubro consistente en facturas, copias de cheques nominativos o transferencias y contrato de prestación de servicios de la publicidad, cumplió lo establecido en la normatividad aplicable, con excepción de lo siguiente:

◆ *De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización de Operaciones de Informes, el candidato independiente presentó pólizas por concepto de honorarios asimilados a salarios de personal eventual para su campaña, con documentación soporte consistente en recibos; sin embargo, se observó que omitió presentar el cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios y contener la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' o, bien a través de transferencia electrónica, toda vez que el pago de los comprobantes excedieron el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90); así como los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento, se detallan a continuación:*

PÓLIZA	BENEFICIARIO	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
2	Francisco Javier Pacheco Galindo	Pago de asimilados	\$15,000.00	
4	Dulce Nancy Ramírez Sánchez	Pago de asimilados	15,000.00	
6	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	15,000.00	
8	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	15,000.00	
30	Gerardo Meza Modeano	Pago de asimilados	7,000.00	
32	Janeth Esmeralda Muñiz	Pago de asimilados	16,666.67	
34	Erick Omar González Pacheco	Pago de asimilados	16,666.67	(1)
36	Martín Berenice Lucio Sosa	Pago de asimilados	16,666.67	
42	Francisco Javier Pacheco Galindo	Pago de asimilados	4,730.00	
46	Melecio Sánchez Ruiz	Pago de asimilados	15,000.00	
50	José Luis López Chávez	Pago de asimilados	5,000.00	
52	Brisia Alonso Sánchez	Pago de asimilados	5,000.00	
56	Brisia Alonso Sánchez	Pago de asimilados	5,000.00	
58	Francisco Javier Pacheco Galindo	Pago de asimilados	13,000.00	
	<b>Total</b>		<b>\$164,730.01</b>	

En consecuencia, se solicitó presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, la copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien el comprobante de la transferencia electrónica, los contratos de prestación de servicios y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso c), 431, numerales 1 y 2 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 38, 126 y 132 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11075/15.

Mediante el escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el candidato proporcionó copia de las transferencias electrónicas bancarias por concepto de pago de honorarios asimilados a salarios y los contratos de prestación de servicios debidamente requisitados; razón por la cual esta observación se consideró atendida.

Sin embargo, respecto de la póliza señalada con (1) en la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, el candidato omitió presentar comprobante de transferencia interbancaria o bien cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$16,666.67; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar comprobante de transferencia interbancaria o bien cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$16,666.67, el candidato incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

..."

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución controvertida punto 18.13.3 C. ANTONIO MOTA ROJAS (fojas 2115 y siguientes), manifestó:

"...

#### **EGRESOS**

##### **Gastos de Operación de Campaña**

##### **Conclusión 5**

*"5. El candidato independiente el C. Antonio Mota Rojas, omitió presentar comprobante de transferencia interbancaria o bien cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", respecto de pagos mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por \$16,666.67."*

En consecuencia, al omitir presentar la documentación correspondiente **respecto de pagos por montos superiores a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$16,666.67.  
 ...”

**Conclusión 6**

En torno a la conclusión bajo estudio, de los autos se desprende que mediante oficio número INE/UTF/DA-F/11075/15, de diecisiete de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo saber al actor, en lo que interesa, los errores y omisiones siguientes:

**“Gastos de Producción de Mensajes de Radio y Televisión**

...

11. Se observó que el candidato independiente omitió reportar gastos por concepto de producción de mensajes en televisión, respecto de tres versiones de promocionales para que contienen propaganda en beneficio del candidato a Diputado Federal. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO	VERSIÓN	ANEXO
RV1428-15	Antonio Mota Rojas	2
RV01429-15		3
RV01430-15		4

Es preciso mencionar que los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión comprenden todos aquellos pagos por servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudio de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

En consecuencia, se le solicita presentar a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

- Indicar la razón por la cual no fueron reportados los gastos correspondientes a la propaganda detallada en el cuadro que antecede.
- La documentación soporte original (facturas) a nombre de la asociación, con la totalidad de los requisitos fiscales que amparan los gastos de producción de los mensajes para Televisión en su respectiva póliza, detallados en los **anexos 2, 3 y 4** del presente oficio.
- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos por las partes contratantes, en los cuales se detallen con toda precisión los videos producidos, así como las condiciones y términos correspondientes, tales como concepto de servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo y acuse del aviso de contratación respectivo.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que excedan el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- La muestra de la versión promocional en televisión.

En caso que la propaganda corresponda a una aportación en especie:

- El recibo de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
- El contrato de donación, debidamente requisitado y firmado, en donde se identifiquen plenamente los costos, características de la propaganda, condiciones del bien otorgado en uso o goce temporal, obligaciones, lugar y fecha de celebración.
- El control de folios debidamente requisitado, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada en el cuadro que antecede.
- Muestra de las distintas versiones de los promocionales en televisión.
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.
- El acuse de aviso presentado al Consejo del Instituto con la información referente a la contratación de la propaganda.

- En su caso, el formato "IC" Informe de Ingresos y egresos de Candidatos Independientes de las Campañas Electorales Federales, debidamente corregido, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 394, numeral 1, incisos f) y m), 428, numeral 1, inciso c), y 431, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 38, 46, 96, 107, 126, 127, 138, 246, numeral 1, inciso f), y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3, del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprueba el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación.

Ahora bien, en respuesta al citado requerimiento el hoy impetrante, a través de su representante legal, mediante escrito de veinte de mayo de dos mil quince informó, en lo que interesa, al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

"14. Por lo que corresponde el punto 11 relativo a los gastos de producción de mensajes de radio y televisión por lo que envió la documentación consistente en facturas, el contrato respectivo, las muestras del promocional y la transferencia bancaria va incluida en la póliza (anexo 12)

Por otra parte, la Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el punto c.4. Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V., fojas 85 y 86, señaló lo siguiente:

- "
- ♦ *Se observó que el candidato independiente omitió reportar gastos por concepto de producción de mensajes en televisión, respecto de tres versiones de promocionales para que contienen propaganda en beneficio del candidato a Diputado Federal. A continuación se detallan los casos en comento:*

NÚMERO	VERSIÓN	ANEXO
RV01428-15	Antonio Mota Rojas	2
RV01429-15		3

NÚMERO	VERSIÓN	ANEXO
RV01430-15		4

...

El oficio de notificación de observación: INE/UTF/DA-F/11075/15.

Mediante el escrito sin número de fecha 20 de mayo de 2015, el candidato proporcionó documentación consistente en factura número 323 del proveedor Jesús Álvaro Álvarez Medina por un monto de \$66,120.00, solicitud de transmisión dirigida a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los acuses correspondientes; por tal razón, la observación se consideró atendida.

Sin embargo, omitió presentar la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario o bien comprobante de pago de la transferencia interbancaria a nombre del proveedor”, aunado a lo anterior el contrato de prestación de servicios no establece el monto de la contraprestación, por un monto de \$66,120.00; por tan razón, la observación se consideró no atendida respecto a este punto.

En consecuencia, al omitir presentar la copia del cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien transferencia electrónica interbancaria por \$66,120.00 y contrato de prestación de servicios sin la totalidad de requisitos; el candidato incumplió con lo dispuesto en los artículos 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

...”

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución controvertida punto 18.13.3 C. ANTONIO MOTA ROJAS (fojas 2115 y siguientes), manifestó:

“...

**EGRESOS**

**Gastos de Producción de Mensajes de Radio y T.V.**

**Conclusión 6**



"6. El candidato omitió presentar copia del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien transferencia electrónica interbancaria y contrato de prestación de servicios debidamente requisitado, respecto de pagos mayores a noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por \$66,120.00. En consecuencia, al omitir presentar la documentación correspondiente **respecto de pagos por montos superiores a noventa días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$66,120.00.  
 ..."

**Conclusión 7**

En relación a esta conclusión, de los autos se desprende que mediante oficio número INE/UTF/DA-F/11075/15, de diecisiete de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo saber al actor, en lo que interesa, los errores y omisiones siguientes:

**"Egresos.**  
 ...

5. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización de Operaciones de Informes, el candidato independiente registró en la cuenta honorarios un gasto por concepto de "Diversas obras escénicas", presentando la factura con requisitos fiscales; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios en el que se identifique el objeto del servicio, así como las muestras del servicio prestado, en caso en comento, se detalla a continuación:

PÓLIZA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
10	Fátima Carolina Alarcón Zamora	Diversas obras escénicas	\$30,000.00

Adicionalmente, se observó que el pago excede el tope de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2015, equivale a \$6,309.00 (\$70.10 x 90) por lo que debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del arrendador y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o, bien a través de transferencia electrónica.

En consecuencia, se solicita presentar, a través del Sistema Integral de Fiscalización, lo siguiente:

- La copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o bien el comprobante de la transferencia electrónica, anexa a su respectiva póliza.
- El contrato de arrendamiento debidamente requisitado y suscrito por el arrendador, en el cual se detalle los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones.
- Las muestras o evidencias fotográfica de la prestación del servicio que ampara el gasto.
- El aviso presentado al Consejo del Instituto con la información referente a la contratación del servicio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, inciso c), 431, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 37, 38, 126, 127, 206 y 296 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG85/2015, mediante el cual se aprueba el procedimiento para la presentación de los avisos de contratación."

Ahora bien, en respuesta al citado requerimiento el hoy impetrante, a través de su representante legal, mediante escrito de veinte de mayo de dos mil quince informó, en lo que interesa, al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

"8. En relación con el **punto 5** del oficio en mención, envió el contrato de prestación de servicios y también anexo

tres muestras del servicio prestado y la transferencia va incluida en la póliza respectiva (anexo 7)

...

“11. Por lo que corresponde al **punto 8** que corresponde a los gastos en anuncios espectaculares colocados en la vía pública, envió la factura respectiva, el contrato de prestación de servicios debidamente requisitado (5 fojas) con la muestra fotográfica de los espectaculares (3 fojas) y la transferencia bancaria va incluida en la póliza respectiva (anexo 10)

“12. Por lo que corresponde al **punto 9** relativo a los gastos en diarios, revistas y medios impresos, envió la documentación soporte consistente en la factura, las muestras de la inserción (2 fojas), el contrato de prestación de servicios (3 fojas) y la transferencia bancaria viene incluida en la póliza respectiva (anexo 11).

Por otra parte, la Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, en el punto 7 manifestó, en lo que interesa lo siguiente: (foja 97)

#### **Egresos**

...

7. El candidato omitió presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización 3 avisos de contratación de la propaganda contratada por \$113,796.08 (\$30,000.00+\$72,196.08+\$11,600.00).

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 207, numerales 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Punto PRIMERO, artículo 3 del Acuerdo INE/CG85/2015; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución controvertida punto 18.13.3

C. ANTONIO MOTA ROJAS (fojas 2125 y siguientes),  
manifestó:

“...  
Egresos

*"7. El candidato omitió presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización 3 avisos de contratación de la propaganda contratada por \$113,796.08 (\$30,000.00+\$72,196.08+\$11,600.00)."*

En consecuencia, al omitir presentar 3 avisos de contratación de propaganda, el candidato independiente incumplió con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 3 y 4 del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG85/2015, por un importe de \$113,796.08.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Candidato Independiente, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 431 numeral 1 y 3, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la omisión de dar aviso de contratación; en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del Candidato Independiente a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Candidato Independiente en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

...

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del candidato independiente, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

...

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Por otra parte, en el expediente principal obra, en copia simple, diversa documentación aportada por el recurrente con relación a las conclusiones 5, 6 y 7 de la resolución impugnada, a fin de acreditar el debido cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados.

## **Conclusión 5**

1.- Póliza 35 de Egresos, de veintitrés de abril de dos mil quince, por concepto de asimilados a salarios Erick Omar González

Pacheco, por un monto de \$16,666.87 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 87/100 M.N.).

**2.-** Recibo de nómina número 16, de Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C., por concepto de pago de nómina de asimilados a salarios de Erick Omar González Pacheco, por un monto de \$16,666.67 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.).

**3.-** Reporte de transferencia SPEI del Banco Mercantil del Norte, S.A. de veintidós de abril de dos mil quince, a favor de Erick Omar González Pacheco, por un monto de \$16,666.67 (dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesos 67/100 M.N.).

#### **Conclusión 6**

**4.-** Póliza 11 de Egresos, de seis de mayo de dos mil quince, por concepto de gastos de producción a favor de Jesús Alvaro Álvarez Medina, por un monto de \$66,120.00 (sesenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

**5.-** Factura número 323 expedida por Llaga, por la producción de promocionales y servicio para perifoneo, por un monto total de \$66,120.00 (sesenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

**6.-** Reporte de transferencia SPEI del Banco Mercantil del Norte, S.A. de seis de mayo de dos mil quince, a favor de Jesús Álvaro Álvarez Medina, por un monto total de \$66,120.00 (sesenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

**7.-** Comprobante de operación de cinco de mayo de dos mil quince, de lo ordenado por Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C., a favor de Jesús Álvaro Álvarez Medina, con banco de destino HSBC, por un importe de \$66,120.00 (sesenta y seis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).

**Conclusión 7**

**8.-** Comprobante de notificación de registro para realizar la transferencia de Banorte a otro banco a través de SPEI, de cinco de mayo de dos mil quince, ordenada por Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C.

**9.-** Póliza número 9, de egresos, de quince de abril de dos mil quince, por concepto de honorarios por diversas obras escénicas, por un monto total de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

**10.-** Comprobante a favor de Fátima Carolina Alarcón Zamora, con folio fiscal BE889284-4615-47FF-A5A5-FOE153A65151, de veintiséis de abril de dos mil quince, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por diversas obras escénicas.

**11.-** Comprobante de notificación de registro para realizar la transferencia de Banorte a otro banco a través de SPEI, de quince de abril de dos mil quince, ordenada por Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C. a favor de Fátima Carolina Alarcón Zamora, por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por diversas obras escénicas.

**12.-** Póliza número 27, de egresos, de veintiuno de abril de dos mil quince, por concepto de espectaculares, por un monto total de \$72,196.08 (setenta y dos mil ciento noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

**13.-** Comprobante a favor de Cartel, BI, SA. de C.V., con folio fiscal D54295A9-44D7-4D95-A7DE-39FD5C67FB82, de veintiuno de abril de dos mil quince, por la cantidad de \$72,196.08 (setenta y dos mil ciento noventa y seis pesos 08/100 M.N.), por renta mensual de cartelera espectacular.

**14.-** Comprobante de notificación de registro para realizar la transferencia de Banorte a otro banco a través de SPEI, de veintiuno de abril de dos mil quince, ordenada por Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C. a favor de Cartel, BI, S.A. de C.V., por un monto de \$72,196.08 (setenta y dos mil ciento noventa y seis pesos 08/100 M.N.).

**15.-** Póliza número 11, de egresos, de quince de abril de dos mil quince, por concepto de propaganda y publicidad Acrópolis, por un monto total de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

**16.-** Comprobante a favor de Acrópolis, Gregorio Quijano Estrada, con folio fiscal 95AB3124-3FOF-483F-8FTA-81E8805B297A, de catorce de abril de dos mil quince, por la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicidad en revista Acrópolis, edición abril 2015.



**17.-** Comprobante de notificación de registro para realizar la transferencia de Banorte a otro banco a través de SPEI, de quince de abril de dos mil quince, ordenada por Pachuca y Mineral de la Reforma, Unidad Ciudadana, A.C. a favor de Gregorio Quijano Estrada, por un monto de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de publicidad.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que le asiste la razón al impetrante, en cuanto a que las documentales descritas en los numerales precedentes, integradas a los anexos del escrito recursal, no se encuentran referidas en el Dictamen Consolidado ni mucho menos en la resolución ahora impugnada, a pesar de que el impetrante manifiesta que fueron aportadas con oportunidad.

Asimismo, se debe tener presente que, el doce de agosto de dos mil quince la “RESOLUCIÓN INE/CG771/2015, ahora controvertida, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en la que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

**“...V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF).**

...

En el Sistema de Contabilidad en Línea, sólo se pueden enviar archivos con la documentación comprobatoria de las operaciones llevadas a cabo, hasta un límite de “50 megabytes”, por lo cual el propio Instituto Nacional Electoral, previó la posibilidad de poder entregar el soporte documental mediante medio magnético.

Por tal motivo los partidos políticos recurrentes optaron por entregar diversa documentación de manera física ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto en un disco duro externo, memoria "USB", disco compacto o algún otro medio magnético y, no obstante ello, no se tomó en cuenta al elaborar tanto los dictámenes como las resoluciones del Consejo General.

Por todo ello, se acredita que la fiscalización en línea implementada por el Instituto Nacional Electoral, adolece de idoneidad y certeza, pese a haber recibido el gran número de información que de una forma o de otra cargaron los sujetos obligados.

Al respeto esta Sala Superior considera que la pretensión de los enjuiciantes es que se revoken los actos controvertidos, a efecto de que tome en cuenta la documentación efectivamente aportada de forma física. Su causa de pedir la sustentan en que el propio Instituto Nacional Electoral previó tal circunstancia, debido al límite que se tuvo para el envío del soporte documental.

A juicio de esta Sala Superior es sustancialmente **fundada** la alegación presente, acorde a los siguientes razonamientos.

...

Ahora bien, expuesto el procedimiento para aportar el soporte documental superior a cincuenta (50) "Megabytes", esta Sala Superior considera que, a partir de que han quedado revocados los dictámenes consolidados, así como las resoluciones relativas a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos independientes, tanto a nivel federal como local y tomando en consideración lo manifestado por los partidos políticos recurrentes, en el sentido de que la autoridad administrativa nacional electoral, encargada de la fiscalización de los partidos políticos, no tomó en consideración aquellos soportes documentales que específicamente identifican en sus respectivos recursos de apelación, que refieren fueron presentados de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) "Megabytes" o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema, lo procedente conforme a Derecho es que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán observar los siguientes lineamientos:

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.

Lo anterior en el entendido de que, si existiera algún caso específico en que la autoridad hubiera tenido como eficaz y válido, la presentación del soporte documental y ello hubiera sido contrario a estos lineamientos, no podrá dejar de tomar en cuenta ello, a efecto de dotar de plena vigencia los Principios Generales del Derecho, no reformatio in pejus y a que las autoridad emisoras de un

acto de autoridad no podrán revocar un acto que beneficie a un gobernado, sino que ello únicamente corresponde a la autoridad jurisdiccional, previo juicio en el que se respeten las garantías mínimas del proceso.

En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podrá anexar toda aquella documentación en la que consten las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

...

**“QUINTO.** Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

**Omisión de resolver quejas de procedimientos de fiscalización.**

**Indebido desechamiento de queja de procedimiento de fiscalización.**

**Falta de certeza en el sistema integral de fiscalización (SIF).  
Prorrateo.**

**Deficiente elaboración de los dictámenes consolidados, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral omitió realizar el análisis concreto de los gastos realizados por los candidatos que no presentaron incumplimientos.**

**Directrices a considerar para identificar gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México.**

Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

1. Los Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los

informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

**2.** Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán. Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

**1.** Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**2.** Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

**a)** Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

**b)** Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

....

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y

gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

De lo transcrito en párrafos precedentes, se colige que esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada la indicada ejecutoria, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes considerando, en lo conducente, los lineamientos antes descritos y aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.

Así, conforme hasta lo aquí expuesto, lo fundado del agravio bajo estudio radica en que, contrariamente a lo que supone la autoridad responsable, no atendió lo siguiente:

1.- Que en el caso de que la presentación del soporte documental no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el “Manual de usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, se debería precisar tal circunstancia,

tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que llevaran a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

**2.-** Que en el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyeran que no se debía tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se debería exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se arribaba a la conclusión de que no era conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

Luego entonces, la autoridad responsable no precisó las razones de hecho y de derecho por las cuales el soporte documental presentado por Antonio Mota Rojas no cumplía con los requisitos del indicado "Manual de usuario".

Asimismo, tampoco expuso las circunstancias particulares por las que había arribado a la conclusión de que el soporte documental entregado por el otrora candidato independiente, a través de algún medio magnético, no debía ser tomado en consideración.

Por lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acto controvertido.

Consecuentemente, al haber quedado colmada la pretensión del actor, resulta innecesario pronunciarse en torno a los restantes motivos de inconformidad hechos valer en la presente vía, toda vez que se refieren a la información que será objeto de análisis por parte de la autoridad responsable, en los términos de lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.- Efectos de la sentencia.-** Al resultar fundado el agravio anteriormente precisado, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG771/2015, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su oportunidad, emita una nueva determinación, en la cual se atiendan los lineamientos que quedaron precisados en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos que atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Ponente, lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**